



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE:

TEE/LAB/088/2012-2

ACTORA:

ERIKA YAZMÍN GUTIÉRREZ
PASTRANA

DEMANDADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente TEE/LAB/088/2012-2 para resolver de manera definitiva el Juicio Laboral, interpuesto por la ciudadana Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana, en contra del Instituto Estatal Electoral De Morelos; y

RESULTANDO:

I.- Interposición del Juicio Laboral. En fecha once de mayo del año dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda laboral, signada por la ciudadana Erika Yazmín Gutiérrez



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Pastrana, demandando al Instituto Estatal Electoral de Morelos, el pago y cumplimiento de las prestaciones que se describen en el cuerpo de su escrito, mismas que se tienen por legalmente reproducidas.

II.- Recepción. En la misma fecha, la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente Juicio Laboral, promovido por la ciudadana Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave TEE/LAB/088/2012.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, el día once de mayo del año en curso, atendiendo a la Diligencia de Sorteo, Vigésimo Octavo y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos bajo el número TEE/LAB/088/2012-2, constantes de treinta y seis fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/113-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

III.- Acuerdo de admisión y emplazamiento de demanda al Instituto Estatal Electoral de Morelos. Mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil doce, la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión, ordenándose emplazar a la parte demandada, señalándose hora y día para la audiencia de ley.

IV.- Notificación. En fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, se emplazó legalmente a la parte demandada Instituto Estatal Electoral de Morelos, concediéndole un término de quince días hábiles para el efecto de que diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

V.- Acuerdo de contestación. En fecha siete de junio del presente año, se dictó acuerdo, mediante el cual se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda laboral.

Posteriormente, la parte demandada mediante escrito de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, solicitó la suspensión del procedimiento del presente asunto laboral; por lo que se dictó acuerdo con fecha veintitrés del mismo mes y año, en el cual se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal para efecto de que resolviera lo que en derecho proceda.

VI.- Acuerdo plenario. El veintiséis de junio del presente año, en sesión privada el Pleno del Tribunal Estatal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral, dictó acuerdo decretando la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y su personal, y del propio Tribunal con sus servidores, y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en este órgano jurisdiccional; por estar desarrollándose el proceso electoral en la entidad.

VII.- Comparecencia de las partes. El día seis de julio de la presente anualidad, ambas partes comparecieron ante este órgano jurisdiccional, manifestando su deseo de terminar con la presente controversia por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

VIII.- El seis de julio de la presente anualidad, se aprobó el convenio de conciliación presentado por las partes con la finalidad de concluir el procedimiento laboral en estudio.

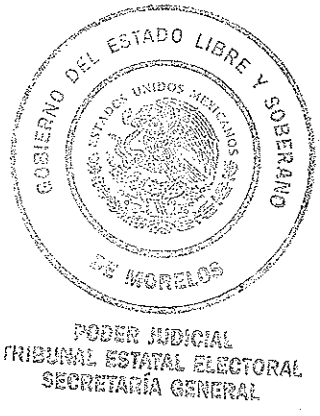
De acuerdo a las consideraciones relatadas, este Tribunal Colegiado procede a dictar la presente sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS





PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y su personal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción VII y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SEGUNDO. Levantamiento de suspensión laboral. Previo al estudio del fondo del presente asunto laboral, es de señalar que el Pleno de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de junio del presente año, decretó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y su personal, y del propio Tribunal con sus servidores, y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en este órgano jurisdiccional, hasta que concluya el proceso electoral en Morelos.

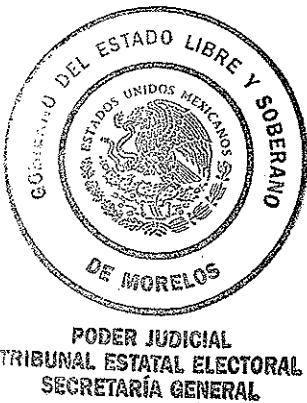
Sin embargo, en la especie, las partes en el presente asunto, manifestaron que llegaron a un acuerdo conciliatorio, para dar fin a la presente controversia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

laboral, mediante convenio que sujetaron a la aprobación y sanción de este Tribunal Electoral.

Atendiendo la petición de ambas partes, y con el fin de no vulnerar los derechos del trabajador al acudir a las instancias jurisdiccionales para recibir justicia pronta y expedita, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:



“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

[...]

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, al tratarse de un procedimiento laboral, lo procedente es que este órgano colegiado garante del debido proceso, debe respetar y prevalecer el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debiendo pronunciarse para resolver el presente conflicto en aras de las garantías constitucionales establecidas en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Bajo estas circunstancias, y tomando en consideración que se encuentran suspendidos los plazos legales establecidos para la sustanciación de las controversias laborales, y en virtud que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, además que la actora refiere desistirse de la demanda laboral, en consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo plenario dictado el veintiséis de junio del año dos mil doce, y que obra en copia certificada, en el presente asunto, prevaleciendo y surtiendo sus efectos para las demás controversias laborales que se presenten ante este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

TERCERO. Estudio de fondo. Este Órgano jurisdiccional estima, que es indispensable resolver el presente conflicto laboral, toda vez que con fecha seis de julio de la presente anualidad, comparecieron de manera voluntaria por una parte la ciudadana Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana, en su carácter de actora; para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

efecto de desistirse de la demanda interpuesta en contra del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y por la otra el Licenciado Mansur González Cianci Pérez, en su carácter de apoderado legal especial de la parte demandada, quienes manifestaron: **"QUE TODA VEZ QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO CONCILIATORIO PARA DAR FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO LABORAL, CELEBRAN CONVENIO QUE SUJETAN A LA APROBACIÓN Y SANCIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL, BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

"PRIMERA.- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- La actora, ciudadana **ERIKA YAZMIN GUTIÉRREZ PASTRANA**, se desiste de las acciones, prestaciones y demanda interpuesta mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral, el once de mayo del dos mil doce, radicada en la Ponencia Dos de este H. Tribunal, bajo el número de expediente **TEE/LAB/088/2012-2**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**; ya que durante el tiempo que prestó sus servicios eventuales y por tiempo determinado, recibió en forma oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras prestaciones, no sufriendo accidente o riesgo de trabajo alguno o enfermedad profesional; razón por la cual se da por terminada la relación de trabajo por tiempo determinado y eventual que la unía con el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**, quien otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro, ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TERCERO.- Visto el desistimiento que antecede, la parte demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, a través de su Apoderado Legal Especial LICENCIADO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, manifiesta su conformidad con la cláusula que antecede, razón por la cual con esta misma fecha, le hace entrega a la actora, el siguiente documento nominativo (cheque) a cargo de la Institución Bancaria BANAMEX S.A., con número de folio **0016619**, por la cantidad de **\$1,212.82 (UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.)**, cantidad que ampara el pago por concepto de partes proporcionales, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, gratificación y/o finiquito, como pago de cualquier otra prestación que legalmente corresponda. Asimismo la parte demandada no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro, ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole, en contra de la ciudadana Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

CUARTO.- Ambas partes solicitamos se apruebe y sancione el presente convenio por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y las buenas costumbres, obligándose a estar y pasar como Laudo (sentencia) debidamente ejecutoriado, ante la autoridad como cosa juzgada; y una vez cumplimentado lo anterior, solicitamos se archive el presente expediente laboral número **TEE/LAB/088/2012-2**, radicado en la Ponencia Número Dos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en virtud que ha quedado sin materia, por lo que ambas partes solicitan el archivo del mismo, por resultar totalmente concluido."

Al respecto, se estima que siendo la diligencia de conciliación, parte fundamental en la sustanciación de los procesos laborales que celebra este Tribunal, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 106 y 108 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, preceptos que a la letra refieren:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"ARTÍCULO 106.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 105, el Magistrado Ponente en turno, con asistencia del Secretario Instructor correspondiente, fijará la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; dentro de los treinta días hábiles siguientes."

"ARTÍCULO 108.- En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente; interviniendo el Magistrado Ponente, para la celebración de las pláticas y exhortación a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución. Si las partes no llegan a un acuerdo, se le tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

El énfasis es propio.

Bajo este contexto, atendiendo a lo estipulado en el convenio, mismo que no se aprecia que las cláusulas que lo integran sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, sin que exista dolo y mala fe, además que la actora manifiesta su voluntad de renunciar al procedimiento laboral bajo la figura jurídica del desistimiento, en virtud de que llegó a un acuerdo satisfactorio con el demandado Instituto Estatal Electoral de Morelos, atendiendo a lo estipulado en el convenio respectivo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo que a juicio de este Tribunal Colegiado, es de suma importancia tomar en consideración el acuerdo de voluntades plasmado por ambas las partes, en el cual se establecieron cláusulas relacionadas con las prestaciones demandadas las cuales quedaron satisfechas por medio del pago realizado por la demandada, Instituto Estatal Electoral de Morelos, a la actora como son a) pago de vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo proporcional, y cualquiera otra prestación que legalmente corresponda.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

En esta tesitura, en atención a lo antes narrado y atendiendo a lo convenido en la cláusula TERCERA, respecto a que la parte demandada Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante comparecencia de fecha seis de julio del presente año, hizo entrega a la actora Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana del documento nominativo a cargo de la Institución Bancaria BANAMEX, con número de folio **0016619**, por la cantidad de **\$1,212.82 (UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.)**, decretando la procedencia del pago de correspondiente, ya que se encontraban satisfechas las circunstancias que lo motivaron.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia laboral, registrada con el número 242,662, Séptima época



dictada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo al tenor siguiente:

"FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si a un finiquito liberatorio no se determina el periodo ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."



Séptima Época, Quinta Parte:
 Volúmenes 127-132, página 89 y Volúmenes 205-216, página 73. Amparo directo 1900/77. Virginia Nieto Anduaga. 13 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.
 Volúmenes 199-204, página 19. Amparo directo 1084/85. Cordomex, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.
 Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 5947/85. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
 Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 812/86. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.
 Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 888/86. Cordomex, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 201, bajo el rubro "RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

QUE COMPRENDA." (*Jurisprudencia con precedentes diferentes*)".

Ahora bien, y en virtud que en la cláusula CUARTA, las partes solicitan que el convenio se trate de un laudo debidamente ejecutoriado pasado con la calidad de cosa juzgada; para tal efecto, este Tribunal con fundamento en lo señalado por el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, cuya parte que interesa dispone "...*Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución...*", procede a decretar que el CONVENIO TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, obligándose las partes a pasar y estar por él en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución debidamente ejecutoriada.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Lo anterior, sirve de sustento legal, la tesis laboral, registrada con el número 377,497 dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; CXXI; Pág. 3041, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Aunque en la Ley Federal del Trabajo nada se dice sobre si los convenios legalmente aprobados constituyen la verdad legal o la cosa juzgada, dicho ordenamiento establece en su artículo 516, que el acta en que conste un convenio, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pudiendo dar lugar al procedimiento de ejecución, previo mandamiento del presidente de la Junta; por lo que resulta indudable que el legislador quiso dar a dichos convenios toda la autoridad que pueda tener un laudo dictado con los trámites de rigor, lo cual constituye una expresión equivalente a la que usa el legislador civil, cuando se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, porque éste es el principio en que se funda la legal ejecución o la obligatoriedad, como comúnmente se dice, de todas las cuestiones resueltas en forma definitiva y de acuerdo con el procedimiento legal."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Amparo directo en materia de trabajo 9488/49. Díaz Josefina y Coags. 29 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba como SENTENCIA DEFINITIVA el convenio de fecha seis de julio del año dos mil doce, celebrado por la actora Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana, con el Licenciado Mansur González Cianci Pérez, en su carácter de representante legal especial del Instituto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatel Electoral De Morelos, autoridad demandada en el presente juicio.

SEGUNDO.- La presente sentencia tiene FUERZA DE COSA JUZGADA, obligándose las partes a pasar y estar por ellos en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución ejecutoriada.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, por carecer de materia para su continuación.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Notifíquese personalmente a la actora Erika Yazmín Gutiérrez Pastrana y al Instituto Estatal Electoral de Morelos y en los Estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


FERNANDO BEUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HÉRTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL